



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONEL DE JESÚS GALLO CEBALLOS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00140 00
ASUNTO	REQUIERE PERITO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

A misiva obrante a folio 030 del expediente, se tiene que la entidad Ecocivil Ingenieros, manifestó que ya se encontraba trabajando en la experticia encomendada, pero a la fecha no ha remitido el respectivo dictamen, ni ha informado el costo de la realización del mismo.

Así las cosas, se ordena requerir nuevamente a dicha entidad para que en el término de tres (3) día siguientes a la notificación de este auto allegue el dictamen, o en su defecto, informe si requiere de un término adicional para ello, además, para que señale los gastos de la experticia.

En tal orden, comuníquese lo aquí dispuesto al correo electrónico wolmedo21@hotmail.com , wolmedo21@gmail.com y wquintero@ecocivilingenieros.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3448bfb078704255de11d410234274468d392760dcbbcd5d08dc358d3280354**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CASTAÑO Y GAVIRIA Y CIA LTDA
DEMANDADO	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ
RADICADO	05 440 31 12 001 2015 00804 00
ASUNTO	INCORPORA, INFORMA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por el abogado Jairo de Jesús Restrepo Fernández, mediante el cual informa informa que reafirma la sustitución de poder realizada a favor del abogado Julián Andrés Cataño Granda.

En tal orden, se le señala al togado que la solicitud de sustitución de poder ya fue resuelta mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, obrante a documento No. 14 del expediente, misiva en la cual se reconoció poder al Dr. Cataño Granda para que continuase con la representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1db96f9ef905fb4b4b66f5f4a5947bebdd3a5ab2d65d8499faff3a5236266e47
Documento generado en 19/01/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO	RUBIELA HOYOS DE SUAREZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2016 00458 00
ASUNTO	CUMPLASE, ORDENA REMISIÓN SOLICITUD-REQUIERE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 23 de noviembre de 2022, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1 de octubre de 2019.

En tal orden, se requiere a la parte demandante para que proceda a consignar la suma ordenada en el numeral segundo de la decisión de primera instancia.

En consonancia con lo anterior, y respecto a la solicitud de entrega de títulos, ha de señalarse que según constancia que antecede, el único título que se registra a favor del proceso es por valor de \$247.196.805, mismo que se encuentra en estado “pagado con abono a cuenta”, por lo que no hay títulos por ser entregados.

De otro lado, se tiene a memorial obrante a ítem No. 008 del expediente digital, solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, en lo que respecta a la condena en costas en contra de la demandada, pues el apoderado de la misma sustenta que su poderdante contaba con amparo de pobreza.

En tal orden, y como tal condena fue proferida en la sentencia de segunda instancia, la resolución de tal petición compete al superior funcional, por lo que, se ordena la remisión de la misiva mentada al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, con el fin de que sea revisada la misma.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5938783c4872434549d10ead52b0a2af495cc7ec90c05f027e0b681a2544be5a**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marinilla, 19 de enero de 2023. Señora Juez, me permito informarle que, revisado el “registro diario de memoriales que ingresan”, no se evidencia que el recurrente haya allegado en término, escrito mediante el cual, formule la sustentación al recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia practicada el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé.

DANIELA ARBELÁEZ GALLEGO
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA JIMÉNEZ
DEMANDADO	SUCESIÓN ALFONSA ARBELÁEZ GIRALDO
RADICADO	05321 40 89 001 2020 00042 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	DECLARA DESIERTO DE RECURSO DE APELACION
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se tiene que mediante auto del 12 de diciembre de 2022, *notificado por estados del 13 de diciembre de 2022*, y en cumplimiento a lo reglado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se concedió a la parte demandante el término de 5 días, para que sustentara por escrito el recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (Ant.) dentro del trámite de la referencia.

Conforme a tal normativa, el término venció el pasado 16 de enero, sin que en el curso del mismo se allegara escrito alguno, pues el remitido el 18 de enero- archivo 187- es extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y de los tereceros interesados, en en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé (ANT.).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de primer nivel.

TERCERO: Devuélvase el expediente original perteneciente al proceso de referencia, a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69cb482b6166e55358caec4552dbdd6edc10557631a532a409cd98fcd0ae5f5**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILMAR ALEJANDRO SEPÚLVEDA
DEMANDADO	BERNARDO ÁLVAREZ
RADICADO	05 440 31 13 001 2020 00041 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la respuesta enviada por Colpensiones, en el cual, informan el cálculo actuarial de los aportes de pensión al demandante para el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2008 al 4 de octubre de 2018, el Despacho se dispone poner en conocimiento esa información de ambas partes para efectos de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 4 de febrero de 2022.

En ese orden, se ordena que por la secretaria del despacho se envíe esta providencia con la respuesta que reposa en el consecutivo No. 060 del expediente digital a las direcciones electrónicas juandavidrestrepoabogado@hotmail.com , elkinabogado@gmail.com y dbaenarendon@gmail.com .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb90a7ce8cc9412492db46131afb77bf891c2a210e3cc5555067982b259517d**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 18 de enero de 2023. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado quien se le sustituyó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente y la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados es mariogiraldo4@gmail.com .



Lo anterior para lo que estime pertinente.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
CITADORA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VALDES ATEHORTUA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y REFORMAS R.M.R. S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00140 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN, RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual sustituye el poder conferido al Dr. Mario Ernesto Giraldo Echeverri T.P. 374.202 del CS de la J, el cual se ajusta a lo reglado en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se le reconoce personería a este último, para que siga representando los intereses de la parte demandada.

Así mismo, se ordena el envío del expediente al nuevo apoderado, a su dirección electrónica mariogiraldo4@gmail.com .

LC

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c6a911c7988eb8733bdf4b64fb33cb912f0b7839e9701d1612229f265a825**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que verificada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 168.176 se encuentra vigente y corresponde al abogado RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA, quien tiene allí inscrito el mismo correo electrónico desde el cual remitió la contestación Lo anterior, para los fines pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	HAROL DULIAN ZAPATA HURTADO
DEMANDADO	JIMIS ALBERTO VALLEJO GALLEG0
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00052-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente memorial contentivo de constancia de citación personal enviada al demandado, la cual será tenida en cuenta como gasto procesal, toda vez que fue realizada en debida forma.

De otro lado, se advierte que el demandado se notificó personalmente el día 2 de septiembre de 2022 y que, oportunamente, allegó contestación a la demanda.

En vista de ello, es del caso, en primer lugar, reconocer personería al abogado RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA portador de la T.P. 168.176, para representar los intereses del demandado JIMIS ALBERTO VALLEJO GALLEG0.

Finalmente, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite el llamamiento en garantía formulado, y se insta a la parte llamante para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se sirva aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende llamarse en garantía.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e3484c70c15669a5207a5067506ff493beba551eb4858104eb993142849e7**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA GALEANO VILLEGAS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00254 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cifin- Transunión, y la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que el demandado ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO con cédula de ciudadanía No. 71.598.216 posea en la cuenta de ahorros No. 113159 del Banco de Bogotá, debiéndose limitar dicha medida a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000).

SEGUNDO: Por tal motivo, el gerente de la entidad deberá proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas. (Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso).

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d8073a1db940b212ac0ff4857f7a12d4c115717b8a9503ed6f6f84729940b**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ORFA INÉS SANTAMARIA GALLEGO
DEMANDADO	ARMANDO QUIROGA GUERRERO, y MARIA IRMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00263 00 acumulada con radicado 05440 31 12 001 2022 00262 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR NO SUBSANAR

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 13 de diciembre pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora no arrió escrito de subsanación, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a7af3bb5944102267ec534927ab87e07c05ff0894f5880d1ded93ef5133865**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA IRINA ACEVEDO BARRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00272-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas dentro del término las exigencias indicadas en el auto inadmisorio, y la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **BLANCA IRINA ACEVEDO BARRERA** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la

impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Elo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890d1992db4a31d0b3f135b6e17933502af40fbaa3916901a6d33b6919cd2aa**
Documento generado en 19/01/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GOMEZ
DEMANDADAS	JESÚS AMADO VARGAS GARCÍA
RADICADO	05440 31 12 001 2022-00277-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas dentro del término las exigencias indicadas en el auto inadmisorio, y la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por **HUMBERTO DE JESÚS GIRALDO GOMEZ** contra **JESÚS AMADO VARGAS GARCÍA**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la

impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e92066380cc38dc0d1e5e03752b9a1dbd3ae54505c750138afd3f5fcc7fc04**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 13 de diciembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación abo.jothagr@gmail.com cuenta tarjeta profesional vigente.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERLIN STEFANY CHIRINOS CRUZ
DEMANDADAS	LILIANA MARÍA FRANCO JARAMILLO
RADICADO	05440 31 12 001 2022-00289-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza, cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** incoada por **BERLIN STEFANY CHIRINOS CRUZ** contra **LILIANA MARÍA FRANCO JARAMILLO**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jonathan Stiven Galvis Ramírez identificado con T.P 377.875 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045634846b7078f024b718b19163d2fc5760fbb04720e7e38cb0ad25f994233**

Documento generado en 19/01/2023 03:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que, verificada la tarjeta profesional No. 371.304 en la base de datos del SIRNA, se vislumbra que la misma se encuentra vigente y pertenece al abogado DIEGO ARLEY CASTAÑO VERGARA identificado con C.C. 70.291.014. Igualmente, le pongo de presente que dicho togado tiene allí inscrito el correo electrónico diegocastano85@gmail.com, desde el cual se remitió la demanda de la referencia.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de enero (de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO HERRERA JIMÉNEZ y JORGE IVÁN HERRERA NIÑO
DEMANDADO	EUFRANIO VALLEJO GALLEGO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00300 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **JORGE HUMBERTO HERRERA JIMÉNEZ y JORGE IVÁN HERRERA NIÑO** en contra de **EUFRANIO VALLEJO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 001, más los intereses de plazo a la tasa del 2%, correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 11 de octubre de 2022.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital que viene de referirse, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia financiera, desde el **12 de octubre de 2022**, hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **JORGE HUMBERTO HERRERA JIMÉNEZ y** en contra de **EUFRANIO VALLEJO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 002, más los intereses de plazo a la tasa del 2%, correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 11 de octubre de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital que viene de referirse, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia financiera, desde el **12 de octubre de 2022**, hasta el pago efectivo de la obligación.

3. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **JORGE IVÁN HERRERA NIÑO** en contra de **EUFRANIO VALLEJO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 003, más los intereses de plazo a la tasa del 2%, correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 11 de octubre de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital que viene de referirse, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia financiera, desde el **12 de octubre de 2022**, hasta el pago efectivo de la obligación.

3.3. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 004, más los intereses de plazo a la tasa del 2%, correspondientes al periodo comprendido entre el 12 de septiembre y el 11 de octubre de 2022.

3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital que viene de referirse, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia financiera, desde el **12 de octubre de 2022**, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado a la dirección informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.,

En todo caso, se insta a la parte actora para que informe si conoce algún canal a través del cual pueda realizarse la notificación por medios electrónicos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior el inmueble inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-173324, sobre el cual recae gravamen hipotecario.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Da

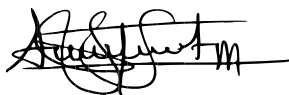
Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ecba812e3faaf62c1a0afa89b43fdee939b9add39394f1d677acde02a635f**
Documento generado en 19/01/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 11 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el apoderado de la parte demandante registra en SIRNA con tarjeta profesional vigente y correo electrónico abogadojudinterna1@alianzasgp.com.co abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co j.alexrg08@gmail.com ariano@alianzasgp.com.co



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO, C.C 1.037.236.214
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00309 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHANA ANDREA RENDON CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 2696 de 11 de septiembre de 2020 de la Notaria Veinticinco de Medellín:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.C. (\$55.321.634.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 6110802641, más los intereses moratorios a la tasa de 31,42% mensual desde el **5 de**

octubre de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.C. (\$48.644.048.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 6110802760, más los intereses moratorios a la tasa de 30,19% mensual desde el **24 de octubre de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.
- Por la suma de **SETENTA Y SIETA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.C. (\$77.715.656.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 6110803301, más los intereses moratorios a la tasa de 26,69% mensual desde el **15 de junio de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, caso en el cual se aplicará esta.
- Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$108.935.260.58,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 90000113700, más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora a la tasa del 17,40%, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirán estas, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el **31 de octubre de 2022**.

Frente a esta obligación, se niega la orden de pago respecto de los intereses de plazo, en tanto implicaría un doble cobro de intereses, pues en los moratorios se encuentra el interés de plazo; ello en tanto que, el periodo por el cual se pretende cobrar intereses remuneratorios es el mismo sobre los cuales se libraré orden de pago y se reconocerán los intereses por mora, además en los créditos de vivienda individual la tasa de interés remuneratorio se fija para toda la vigencia del crédito (Ley 546 de 1999), y el interés moratorio, incluye el remuneratorio¹.

¹ Cfr. artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999, y cláusulas 3ra. y 4ta del pagaré Nro. 12670902827, en las cuales se pactó lo referente al cobro de intereses es este crédito.

" (...) ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten,

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las ejecutadas a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-10481

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T.P. 241426. como apoderado judicial adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit 900.948.121-7, sociedad apoderada para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas. Para efectos de notificaciones informa la dirección abogadojudinternal@alianzasgp.com.co

NOTIFÍQUESE,

AM

*se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y **SOLAMENTE podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.** En consecuencia, **los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial** **El interés moratorio incluye el remuneratorio** (...)" (Subrayas y mayúsculas intensionales).*

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e3a5654afccee8452e614eb528dbd4faef043128595ce26230c9e4c1b4574**

Documento generado en 19/01/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>